



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0046

DEMANDANTE: LUZ MIRIA CONDE LAGUNA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

RADICACIÓN: No. 41001.31.05.003.2019.00489.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y treinta y siete de la mañana (8:37 a.m.), de hoy miércoles nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dra. MARÍA ELOÍSA TOVAR ARTEAGA
Demandante:	LUZ MIRIA CONDE LAGUNA
Apoderada demandante:	Dra. BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN
Apoderado de Colpensiones:	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

1º.- CONCILIACIÓN:

1.- Declarar fracasada la conciliación dada su improcedencia por el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.

2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. No se propusieron. Las de mérito se resolverán en la sentencia.

3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se declaró saneado el litigio. Se fija el litigio en los hechos controvertidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que permitan establecer si la señora LUZ MIRIA CONDE LAGUNA, tiene derecho a que esa administradora de pensiones, le reconozca y pague el incremento pensional por tener cónyuge dependiente económicamente de ella, estableciendo si tales incrementos lograron permanecer en vigencia de la ley 100 de 1993 y de esa forma puede beneficiarse la pensionada de los mismos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4.- DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de la demanda y que hicieron parte del traslado de la misma

TESTIMONIOS: Decrétnanse los testimonios de DIANA PAOLA MAYORGA CUBILLOS y NEIFI CARDOZO GONZALEZ, quienes deberán declarar en la forma y términos solicitados por la parte demandante en la audiencia del artículo 80 que se realizará a continuación de esta diligencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, tal como se acredita en el respectivo acápite de pruebas y que se allegó inicialmente en medio magnético.

El juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

5-. PRACTICA DE PRUEBAS: Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas documentales decretadas estas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de emitir sentencia. Se recepcionan los testimonios de DIANA PAOLA MAYORGA CUBILLOS y NEIFI CARDOZO GONZALEZ.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

6º-. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, denominada “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”, con la que se desvirtúan todas las pretensiones de la demanda y al amparo del artículo 282 del Código General del Proceso, no se hace necesario hacer pronunciamiento respecto de las restantes exceptivas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSUÉLVASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora LUZ MIRIA CONDE LAGUNA, tal como se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: Condenase en costas a la señora LUZ MIRIA CONDE LAGUNA y en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se estiman como agencias en derecho la suma de (\$200.000), tal como se explicó en la parte motiva in fine.

CUARTO: Ordenase la consulta de esta sentencia, en caso de no ser apelada conforme el artículo 69 del CPTSS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que no existe reparo en torno a la sentencia que acaba de dictarse, no obstante ser adversa a la pensionada, queda el expediente para ser remitido ante la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva, a fin de que se surta **el grado jurisdiccional de CONSULTA.**

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las **09:40 a.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.